

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Manuel Santiago Barrera Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de agosto de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                                 |
| Demandante  | Adriana Patricia Urrea Serna y otros               |
| Demandado   | Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S. |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2023 01226 00                      |
| Providencia | Inadmite demanda                                   |

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por ADRIANA PATRICIA URREA SERNA, LUZ ADRIANA GARCÍA GIRALDO, LAURA CARO HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ ARCILA SALAZAR, CARLOS ALEXANDER ARCILA SALAZAR, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, TOMÁS ARCILA GARCÍA, y JOSÉ ÁNGEL ARCILA OSORIO en contra de la OFICINA DE DISEÑO, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ODICCO S.A.S., se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegará la sentencia No. 1874 del 16 de febrero de 2022 dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Según las ordenes emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal Superior de Bogotá, permanecen vigentes las promesas de compraventa suscritas. Así, debe conformarse un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO con dichas promesas de compraventa, por lo que arrimará las mismas.
3. La sentencia No. 1874 del 16 de febrero de 2022 señaló: “*Para el efectivo cumplimiento de la orden que se imparte...*” Por lo tanto, acreditará cada uno de los pagos realizados por los demandantes del “valor restante” de los inmuebles respectivos a fin de que la accionada procediera con la escritura y/o transferencia de los derechos de dominio.
4. Complementará los hechos de la demanda:
  - a. Explicando lo referente a la apelación de la sentencia y a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de mayo de 2022.
  - b. Aclarando por qué si la orden se dirigió en contra de la PROMOTORA AMIGA S.A.S y de ODICCO S.A.S., demanda únicamente a ésta última.

5. Si tal como se expresa en el hecho segundo “*los demandados debían efectuar el pago de las sumas a su cargo, de acuerdo con la promesa de compraventa suscrita entre las partes*”, indicará de forma clara y detallada el valor de cada uno de los negocios de compraventa.
6. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, determinará correctamente la cuantía del proceso (art. 26-1 del C.G.P.).
7. La demanda debe contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

En el hecho sexto parece pedir al Juzgado que “*proceda a suscribir escritura pública a favor de los demandantes*”, como si se tratara de una obligación de suscribir documento.

Luego, en la pretensión segunda, pide que se ordene “*la entrega material del inmueble*”, pero no es viable que considere el título ejecutivo como contentivo de una *obligación de dar*, ya que una ejecución en ese sentido solo es posible para bienes muebles, especies de género diferentes de dinero. En otras palabras, no hay proceso ejecutivo para lograr entrega de inmuebles (art. 426 ib.)

Así, determinará una pretensión ejecutiva válida, ateniéndose a lo ordenado en las referidas sentencias.

8. Determinará correctamente la competencia por el factor territorial, ya que el lugar donde se realizó el negocio no está contemplado en el art. 28 del C.G.P.
9. Allegará el “*Memorial ante la SIC por Incumplimiento total de sentencia*” referido en el acápite de pruebas. Igualmente informará la respuesta emitida por dicha entidad al respecto.
10. Allegará los poderes que le fueron conferidos para adelantar la presente acción. El asunto esté determinado y claramente identificado.

Se advierte que los poderes deben contar con presentación personal por parte de los poderdantes según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirán por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e55a756e790ddb702f4ae197d2bdf7d9055445c3211ee4f5acab7434c844d**

Documento generado en 24/08/2023 08:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**